

Causa N° 103394; Juz. N° 22

TRONCARO, MARIANA ALEJANDRA C/ URRUTIA, GONZALO S/ COBRO EJECUTIVO

Sala III

En la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de Noviembre de 2024, reunidos en acuerdo ordinario los señores jueces de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, Sala Tercera, doctores Andrés Antonio Soto y Laura Marta Larumbe, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "TRONCARO, MARIANA ALEJANDRA C/ URRUTIA, GONZALO S/ COBRO EJECUTIVO", (causa n° 103394), se procedió a practicar la desinsaculación prescripta por los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando de ella que debía votar en primer término la doctora Larumbe.

LA EXCMA. CAMARA RESOLVIO PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

1ra. ¿Es justo el apelado decisorio del 15 de agosto de 2024?

2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PROPUESTA, LA DOCTORA LARUMBE DIJO:

I.- Que en el decisorio del 15 de agosto de 2024 se desestimó el planteo prescriptivo de la ejecutoria que planteara la parte demandada el 26 de febrero de 2024.

Para así decidir se tuvo en cuenta que mediante diversas peticiones y actuaciones la ejecutante exteriorizó de manera inequívoca su intención de no abandonar su derecho, con lo cual el plazo de prescripción de la actio iudicati fue interrumpido, no concurriendo en el caso los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 2.547 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Se consideró que a partir de la homologación del acuerdo presentado en autos - posterior a la sentencia- debía computarse el plazo de prescripción de la actio iudicati,

realizando la ejecutante diversas peticiones que produjeron la interrupción de tal plazo, como las efectuadas tendientes a lograr el embargo sobre los haberes de los ejecutados a los fines de percibir su crédito. En particular se señalaron los escritos de fs. 203, 336/336 vta., 340, 347, 354, 362, 378, 388 y 392; y oficios de fs. 339/339 vta., 343/343 vta., 368/368 vta., 373/373 vta., 379/379 vta. y 391.

II.- El 16 de agosto se presentaron Gonzalo Urrutia, por derecho propio y María Agustina Urrutia, Milagros Urrutia, Joaquín Urrutia, en carácter de herederos de Patricia Laura Beauche, y dedujeron recurso de apelación.

Expusieron agravios en el escrito del 28 de agosto.

Recordó que hubo un oficio que data de septiembre de 2014, que fue retirado en papel el 21/11/2014 y esa fue la última actividad judicial que obra en el expediente hasta el mes de abril de 2022, cuando se sacó el expediente de archivo. Fue así que durante siete años el expediente permaneció inactivo.

Por lo tanto y ante la inexistencia de actos procesales tendientes a instar la acción por parte de la actora con posterioridad al 21 de noviembre de 2014, operó la prescripción de la acción el día 01/08/2020 por aplicación del nuevo Código Civil y Comercial.

Dice que es necesario aclarar y considerar que la aplicación del mismo no es forzada ni amplia como considera el juez a quo manifestando “la interpretación de la prescripción debe ser restrictiva”, contrariando justamente la voluntad legislativa en el instituto de la prescripción que el recurrido pretende no atribuirse.

Sostiene que el comienzo del plazo de la prescripción liberatoria en este caso es el 21 de noviembre de 2014, fecha en la que la actora hizo su última petición y diligenciamiento ante V.S.; luego de ello comenzó a computarse el plazo decenal del art. 4023 del Código Civil velezano, pero con la entrada en vigencia el día 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (CcyCN), se transformó en un plazo de 5 años

(art. 2560 del CCyCN), y que por la aplicación de lo normado en el art. 2537 del CcyCN es aplicable en autos desde esa fecha, operando consecuentemente la prescripción liberatoria con fecha 01/08/2020, por no haber entre las fechas mencionadas ninguna presentación de la actora instando la acción.

Con la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, el plazo de prescripción se transformó en un plazo de 5 años (art. 2560 del CCyCN) que comenzó a computarse en autos desde el 01/08/2015.

Recuerda que en abril de 2022 se pretendió instar el proceso con la intención de ejecutar la sentencia ya prescripta (en base a las disposiciones de los arts. 4017 y 4023 del C.C. Velezano y arts. 2537 y 2560 del Nuevo Código Civil y Comercial) pero dichas presentaciones fueron extemporáneas e ineficaces, encuadrándose el presente en un claro ejemplo de prescripción liberatoria, normada en el art 3949 del CC Velezano y 2534, 2536, 2537 ss. y cc. del CCyCN.

III.- Mariana Troncaro contestó el memorial con fecha 12 de septiembre. Se opuso al planteo recursivo. Dijo que el presente proceso no sólo estaba suspendido por la propia muerte y apertura sucesoria, y la no presentación de los demandados por si o por su carácter de herederos, sino que también había un embargo trabado y su parte entendía que los fondos deberían estar todos depositados en la cuenta judicial, para, luego de notificados y practicada liquidación, poder percibir el crédito.

IV.- Abordando la tarea revisora, dando en consecuencia las necesarias razones del caso (artículos 171 Constitución provincial y 3 del Código Civil y Comercial), cabe observar que no se ha puesto en tela de juicio lo considerado por el doctor Villata en lo que respecta a la aplicación de la ley y plazo de prescripción, en cuanto sostuvo que "I) Que, a tenor de lo manifestado por los ejecutados en su presentación de fecha 26/2/2024, a los efectos de dilucidar el planteo prescriptivo efectuado por los mismos,

cabe aplicar las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación - Ley 26.994- (arg. art. 2.537 de dicho cuerpo normativo)".

En efecto, la normativa citada refiere en el artículo 2537 que "los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

Es así entonces que, si bien este Tribunal se ha pronunciado con anterioridad sobre la prescripción de la ejecutoria, ninguna de dichas causas guarda estricta analogía con la plataforma fáctica que aquí se describe. Ante cuestiones diversas, la solución no puede ser idéntica (hago referencia a las resoluciones de esta Sala en causas 121.071 RS 37/23; 105.726 RS 316/23; 136.025 RS 323/23; 136.038 RS 344/23; 104.333 RS 110/24).

En el presente caso, ya en la primera oportunidad los recurrentes habían postulado que resultaba aplicable el nuevo plazo de 5 años, ello por encontrarse vigente el artículo 2537 del Código Civil y Comercial. Así lo entendió el señor Juez de grado, quien hizo referencia expresa a dicha norma en su resolutorio, no obstante lo cual terminó desechando el planteo por haber observado actos interruptivos.

Antes de entrar en el siguiente punto de análisis, me persuado que, en esta primera aproximación, asiste razón a Urrutia y a los herederos de Beauche. Ello por cuanto, al aplicarse la normativa vigente, el plazo de 5 años (art. 2560) reemplazó al viejo y genérico de 10 años (art. 4023 Código de Vélez) no sólo por tratarse de un plazo de prescripción que resulta más corto que el establecido en la ley anterior sino, además, por cumplirse antes del que ya venía corriendo. Se ha señalado que el artículo 2537 del

Código Civil y Comercial consagra una solución permanente de derecho transitorio, que por su especificidad, debe primar sobre el principio de aplicación inmediata de la ley nueva receptado en el artículo 7º de idéntico ordenamiento (Dell' Orefice, Carolina - Prat, Hernán V., "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y el derecho transitorio". RCCyC 2015 (julio), 01/07/2015, 19. TR LALEY AR/DOC/2138/2015).

Por ende, bajo el imperio del nuevo orden, la prescripción de la ejecutoria debía ocurrir el 1 de agosto de 2020 (conf. arts. 2537, 2560 del Código Civil y Comercial).

V.- Corresponde ahora evaluar la existencia de actos interruptivos. Se ha tenido en cuenta, en este punto que, basta para interrumpir el plazo de prescripción una manifestación de voluntad suficiente que desvirtúe la presunción de abandono del derecho que se induce de ese silencio o inacción, y esta manifestación de voluntad tanto puede exteriorizarse mediante demanda, entendida en su sentido técnico procesal, como por cualquier otro acto que demuestre en forma auténtica que no ha abandonado su crédito y que su propósito es no perderlo (SCBA., Ac. 52.196 del 26-VII-94 en "DJJBA", Tº 147 pág. 5087 del 22-9-94, esta Sala causas 118.625 reg. sent 67/15 y sus citas; 107.761 reg. sent. 61/20, 133460 RS. 377/22, e.o). Por caso, también hemos resuelto que una orden de reinscripción de una inhibición general de bienes tenía aptitud interruptiva (esta Sala, 104.333 RS 110/24).

En el análisis de esta cuestión, disiento con la evaluación realizada por el colega preopinante. En efecto, se había otorgado habilidad interruptiva a diversas presentaciones ocurridas en autos, a saber, los escritos de fs. 203, 336/336 vta., 340, 347, 354, 362, 378, 388 y 392; y oficios de fs. 339/339 vta., 343/343 vta., 368/368 vta., 373/373 vta., 379/379 vta. y 391.

Habiendo consultado todas y cada una de dichas actuaciones, advierto que la última de ellas, la de fojas 391 se trata de un oficio diligenciado con fecha 11/08/2014 y que, la foja 392, el escrito que lo acompaña, data del 29/09/2014.

Al pie del despacho del 30/09/2014 existe una nota de retiro de oficio reiteratorio, fechada 21/11/2014. El 19 de enero de 2015 obra la contestación al oficio, dando cuenta que se había tomado nota de la medida cautelar y comenzaría a efectivizarse sobre los haberes que percibía Patricia Beauche. A partir de allí, no observo nuevos actos impulsorios (ni a través de constancias físicas ni digitales), hasta que el 28/04/2022 en que la parte actora solicitó el desarchivo de las actuaciones.

En esa ocasión, había expirado ya el plazo de 5 años previsto por el artículo 2560 del Código Civil y Comercial por lo que la ejecutoria se encontraba prescripta. Por lo pronto, no resultan atendibles las razones brindadas por la ejecutante al contestar el memorial, en la medida que como se ha resaltado, el acto interruptivo debe ser una demostración cabal de perseguir el crédito reclamado, acto que debe emanar de la propia parte interesada. Más no emplazarse la carga en la contraria -los ejecutados- ni utilizarse como obstáculo el hipotético estado de un juicio sucesorio del que no se dio cuenta en autos. A mayor abundamiento, no se dedujeron supuestos de suspensión de la prescripción.

En consecuencia, advierto que asiste razón a los recurrentes. Cuando comenzó a correr la prescripción, se encontraba vigente el artículo 4023 del Código Civil de Vélez que imponía en casos como el presente el plazo residual de 10 años. Al sucederlo el artículo 2537 del Código Civil y Comercial, y por tratarse de un plazo menor al que estaba en curso, el plazo decenal se vio reemplazado por el de 5 años. En este sentido, importante doctrina ha entendido que la norma en cuestión se aplica cuando el plazo de prescripción previsto en la nueva norma, computado en su totalidad a partir de su entrada en vigencia, sea menor al que resta por cumplirse según el plazo que prevé la norma anterior y que se viene aplicando -tal el presente caso- (Alterini, Jorge Horacio - "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, 2015, tomo XI, pág. 823).

No habiendo actuaciones posteriores, el plazo en cuestión comenzaba a correr desde la entrada en vigencia de la nueva ley civil, por ende la prescripción operó el 1 de agosto de 2020. Que, como se vio, al tiempo de activar nuevamente el proceso, la ejecutoria se encontraba prescripta (arts. 7, 2537, 2560 del Código Civil y Comercial).

En consecuencia, voto por la NEGATIVA.

Por los mismos fundamentos el doctor SOTO votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA, LA DOCTORA LARUMBE DIJO:

Obtenido el necesario acuerdo de opiniones al tratar y decidir la cuestión anterior, corresponde revocar la decisión de origen y hacer lugar al planteo prescriptivo efectuado por Gonzalo Urrutia, por derecho propio y María Agustina Urrutia, Milagros Urrutia, Joaquín Urrutia, en carácter de herederos de Patricia Laura Beauche. En función de ello, se declara prescripta la ejecutoria de la sentencia (trance y remate y homologación) recaída en autos.

La imposición de costas recae sobre la parte actora que resulta objetivamente vencida (art. 68 del CPCC).

La regulación de honorarios se difiere para su oportunidad

ASÍ LO VOTO.

El doctor SOTO adhirió en un todo al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

S E N T E N C I A

La Plata, 21 de Noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO:

Que en el precedente acuerdo ha quedado establecido que el decisorio dictado el 15 de agosto de 2024 no es justo (arts. 168, 171 de la Constitución de la Provincia de

Buenos Aires; arts. 7, 2537, 2547, 2560 del C. Civil y Comercial; arts. 68, 242, 244 del C.P.C.C.; doctrina y jurisprudencia citada).

POR ELLO:

Se revoca la apelada resolución del 15 de agosto de 2024 y se declara prescripta la ejecutoria de la sentencia (trance y remate y homologación) recaída en autos. Con costas a la actora. Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad. Regístrese. Notifíquese (SCBA art. 10 de la AC. 4013 mod. por AC. 4039). Devuélvase.

ANDRES A. SOTO

JUEZ

LAURA M. LARUMBE

JUEZ